



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-71/2019 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AMPARO PÉREZ
MUÑOZ, OTROS Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 26 de febrero de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de la ciudadanía 1220 del 2019, en el sentido de confirmar la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST, correspondientes al Distrito Electoral XII.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	8
4. SEGUNDO. Cuestión Previa.....	9
5. TERCERO. Estudio de fondo.....	11
5.1. <i>Suplencia de agravios</i>	11
5.2. <i>Síntesis de agravios y pretensión de quienes impugna</i>	12
5.3. Solución a los planteamientos.....	13
5.3.1. Análisis del agravio único.....	14
6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	46

GLOSARIO

Convocatoria		Convocatoria para elegir integrantes de los comités directivos distritales, cuadros municipales y delegados distritales al Primer Congreso Político Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala emitida el 29 de julio de 2019.
Comisión Electoral	Estatal	Comisión Estatal Electoral del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Comité Directivo Estatal		Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala
Ley de Medios		Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PEST		Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Tribunal.		Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El 15 de abril de 2019, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se declaró procedente el registro del PEST.

2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019. El 6 de mayo, Dina Pulido Carro, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el referido acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

3. Sentencia. El 27 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

“SEXTO. Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

1. La responsable y delegados, deberán:

- a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;*
- b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;*
- c. Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;*

2. La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:

a. Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

b. Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.

...”

4. Publicación de convocatorias. En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el periódico denominado “ABC NOTICIAS DE TLAXCALA”, fue publicada la convocatoria a las asambleas distritales a celebrarse los días 2, 3, 4, 5, y

6 de junio del año en curso, en las denominadas *Casas Encuentro* ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.

5. Juicios de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019 y acumulados. En contra de las convocatorias para las asambleas distritales de miembros del PEST, Ernesto Escobar Andrade y otros, el 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron diversos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.

6. Sentencia. El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-45/2019 y acumulados, en cuyos efectos se estableció:

“QUINTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.

En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.

Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.

Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir.

....”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

7. Aprobación de convocatorias. Mediante sesión extraordinaria de 29 de julio de 2019, el PEST aprobó la convocatoria para la celebración de los 15 Congresos Políticos Distritales para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Distritales, Cuadros Municipales y Delegados al Primer Congreso Político Estatal del PEST¹.

8. Asamblea Distrito XII. Conforme a lo establecido en la convocatoria antes precisada, el 10 de agosto de 2019, se celebró el Congreso Político correspondiente al distrito XII con cabecera en el municipio de Teolocholco.

I. Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-71/2019.

1. Recepción. En contra de la asamblea distrital celebrada el 10 de agosto del año pasado en el Distrito XII, con cabecera en Teolocholco, para la elección de los cargos establecidos en la convocatoria de 29 de julio del año pasado, quienes impugnan, presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. Registro y turno. Mediante proveído de 16 de agosto de 2019, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-71/2019; asimismo, se turnó a la ponencia del magistrado de la Tercera Ponencia por tener relación con el diverso TET-JDC-69/2019, para los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Con fecha 26 de agosto del año próximo pasado, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, y se requirió a la autoridad responsable remitir el informe circunstanciado y

¹ Acta que obra en copia certificada en el expediente TET-JDC-69/2019.

publicitar el medio de impugnación, así como la documentación relacionada con el asunto.

4. Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el 3 de septiembre de 2019, José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicación así como escrito de personas terceras interesadas

5. Trámite de la autoridad responsable. El 11 de septiembre del año pasado, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe signado por José Luís Garrido Cruz, Presidente del Comité Estatal y representante legal del PEST, así como por los integrantes de la Comisión Estatal Electoral; y una vez publicitado el medio de impugnación propuesto se requirió a la responsable remitiera la certificación de retiro de la cédula de publicación.

6. Recepción de certificación de retiro y requerimiento. Con fecha 20 de septiembre de 2019, se tuvo por recibida la certificación de retiro de la cédula de publicación, haciendo constar que no se había presentado escrito de tercero interesado; asimismo, se requirió a la autoridad responsable precisar lo relativo al escrito de tercero interesado, así como remitir la lista de asistencia al Congreso Político Distrital del PEST celebrado en el Distrito Electoral Local XII, con cabecera en el municipio de Teolocholco.

7. Cumplimiento a requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de 3 de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento; asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por quienes impugnan, así como por la parte tercera interesada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de noviembre de 2019, ya que no existía trámite alguno pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

9. Sentencia definitiva. El 6 de noviembre de 2019, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de invalidar, en lo que interesa², la asamblea del congreso político distrital del PEST para elegir miembros del comité directivo correspondiente al distrito XII.

10. Impugnación. Inconforme con la sentencia definitiva, diversas personas impugnaron, dando lugar al juicio que la Sala Regional registro bajo la clave SCM-JDC-1220/2019.

11. Sentencia de la Sala Regional. El 2 de enero de 2020, la Sala Regional dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía 1220 del 2019, en el sentido de revocar la sentencia definitiva emitida por este Tribunal dentro del juicio en que se actúa, solo por lo que hace a la controversia derivada del juicio de la ciudadanía 71 del 2019, dictando diversos lineamientos a este Tribunal con la de finalidad de que, una vez desahogados, se dictara la sentencia que en Derecho correspondiera.

12. Requerimiento al PEST. Mediante acuerdo de 15 de enero de 2020, se realizó requerimiento al PEST para que informara si tal y como lo refirió en el informe circunstanciado presentado el 29 de agosto de 2019 a este Tribunal, había una de las llamadas *casas encuentro* o *casa encuentro* mujeres en el domicilio señalado en la Convocatoria, y que, en caso de que efectivamente, en el domicilio señalado se encontrara instalada una *casa encuentro* o *casas encuentro* mujeres, informara el nombre completo de la persona encargada de la misma.

² Se invalidó también la asamblea del distrito VI y se confirmó la correspondiente al distrito VII.

13. Contestación a requerimiento. Por escrito presentado el 23 de enero de 2020, el PEST dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, remitiendo para tal efecto expediente de la *Casa Encuentro* de Teolochoolco.

14. Inspección judicial. A través de acuerdo de 29 de enero de 2020, se ordenó la práctica de una prueba de inspección judicial para el día 5 de febrero de 2020 a las 10:30 horas, misma que fue desahogada en la fecha y hora ordenada.

15. Requerimiento al ayuntamiento. Por acuerdo de 4 de febrero de 2020, se requirió al ayuntamiento de Teolochoolco para que informara sobre la realización de la Asamblea.

16. Cumplimiento a requerimiento. El 12 de febrero del año que transcurre, la síndico del municipio del ayuntamiento de Teolochoolco, en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, remitió oficio al que anexó copias.

17. Cierre de instrucción. El 18 de febrero del año que transcurre, se dictó acuerdo en el que se declaró **cerrada la instrucción**, y se ordenó proceder a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 17, párrafo tercero, 41, 99, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata conforme a los lineamientos emitidos por la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 1220 del 2019. Esto en razón de que la controversia se encuentra relacionada con actos de un partido político local posiblemente contraventores de los derechos político – electorales de las personas que impugnan, es decir, se trata de un asunto cuya materia es electoral³.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Antes del análisis del asunto de que se trata, es relevante precisar que, mediante sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía 1220 del 2019, la Sala Regional revocó la sentencia definitiva dictada el 6 de noviembre del 2019 dentro del presente juicio, únicamente por lo que hace al análisis de agravio 3 de dicha resolución, cuyo problema jurídico central consistió en determinar si debía invalidarse la asamblea correspondiente al distrito electoral XII cuando sin causa de justificación acreditada se hubiera realizado en lugar distinto al difundido en la Convocatoria⁴.

³ En relación a esto es ilustrativa la tesis 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

⁴ En la sentencia de la Sala Regional, se reconoce este hecho al referirse lo siguiente:

2. Consideraciones del Tribunal local

En principio, es importante destacar que el Tribunal responsable determinó resolver de manera acumulada los juicios de la ciudadanía identificados con las claves de expediente TET-JDC-71/2019, TET-JDC-74/2019 y TET-JDC-81/2019.

Ahora bien, en el caso particular, es preciso señalar que el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-71/2019, la temática versó específicamente respecto de los hechos relacionados con la asamblea del Congreso Político Distrital del partido político en Tlaxcala, pero concretamente en el Distrito Electoral local número XII, con cabecera en San Luis Teolocholco, en esa entidad federativa, motivo por el cual, ese segmento de la sentencia es el que constituye la materia de la impugnación.

En esa línea, el resto de las consideraciones y determinaciones adoptadas en la sentencia definitiva dictada el 6 de noviembre de 2019, quedaron firmes; mientras que, por lo que hace a la materia de resolución del presente juicio, en la citada sentencia de la Sala Regional se estableció lo siguiente:

“QUINTO. Sentido y efectos.

*Conforme a lo expuesto, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable lleve a cabo las actuaciones y diligencias que considere pertinentes que permitan determinar con certeza si existe identidad entre el lugar en que debía llevarse a cabo la asamblea del Congreso Distrital y la ubicación en que efectivamente se realizó, o bien, si en el caso particular, existieron elementos que permitieron garantizar una orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar a cabo dicho congreso y si el cambio de lugar quedó debidamente justificado.*

Así, para el efecto de desentrañar la ubicación del lugar en que se realizó el Congreso Distrital y, en caso de que haya sido diverso al señalado en la Convocatoria su proximidad respecto del lugar previsto originalmente, podría hacerse uso de los mecanismos que se estimen viables para arribar a un conocimiento cierto del lugar en que tuvo lugar la asamblea y en su caso, la proximidad y facilidad de conocimiento para el electorado del lugar en que debía ejercer su derecho a elegir en el Congreso Distrital mencionado.

En consecuencia, el Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, con todos los elementos de prueba necesarios para ello, y solamente en caso de determinar que existió un cambio de domicilio injustificado, estará en posibilidad de evaluar si, en su caso, la participación registrada en la asamblea del Congreso Distrital representa eventualmente un factor que resulte útil considerar para determinar si la validez de la misma se afectó por tal situación o no.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Asimismo, se parte de que las cuestiones de procedencia establecidas en la sentencia definitiva de 6 de noviembre del año pasado, por lo que hace tanto a la demanda como al escrito de tercero interesado, han quedado firmes, por lo que no se analizarán de nueva cuenta en la presente resolución.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido*

deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁷ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así pueda deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de quienes impugnan, **cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.**

II. Síntesis de agravios y pretensión de quienes impugnan.

En acatamiento al principio de economía procesal, y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan⁸, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁷ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

⁸ Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

1.1. Juicio de la ciudadanía 71/2019

AGRAVIO ÚNICO⁹. Que las responsables transgredieron los derechos político – electorales de las personas impugnantes al haber celebrado la asamblea correspondiente al distrito electoral XII, en un lugar distinto al establecido en la Convocatoria, concretamente, en la calle junto a la esquina del inmueble en que debía realizarse, para lo cual cerraron dicha calle, registrándose aproximadamente unas 25 personas, sin que dejaran a quienes ahora impugnan registrar a sus candidatos, tan es así, que solo una planilla se registró.

La pretensión de las personas que impugnan, es que se anule la asamblea correspondiente al distrito electoral XII.

III. Solución a los planteamientos.

Método.

A efecto de resolver el agravio de que se trata, conforme al material probatorio del expediente, se analizará lo siguiente¹⁰:

1. La identidad entre el lugar en que debía realizarse la Asamblea y aquel en el que, conforme a lo probado, efectivamente se realizó.
2. Si en el caso particular, existieron elementos que permitieron garantizar una orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar el congreso partidista y si el cambio de lugar quedó debidamente justificado.

⁹ Conforme a la litis subsistente después de haberse resuelto por la Sala Regional el juicio de la ciudadanía 1220/2019.

¹⁰ Conforme a la litis subsistente y a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano 1220/2019 a que ya se ha hecho referencia.

3. Para el caso de que el Congreso Distrital se hubiera realizado en lugar diverso al señalado en la convocatoria, analizar la proximidad de dicho lugar respecto de aquel en que debía realizarse, para así constatar la facilidad de su conocimiento para el electorado.
4. Trascendencia del cambio de ubicación del lugar donde debía realizarse la Asamblea.

III. Análisis del agravio.

Antes de proceder al análisis de los puntos descritos con antelación, es importante señalar que, es un hecho reconocido, tanto por quienes impugnan como por las autoridades responsables, que la Asamblea se realizó el 10 de agosto del 2019¹¹.

a. Ubicación del lugar de celebración de la Asamblea.

i. Problema jurídico a resolver.

¿La Asamblea se realizó en el mismo lugar que el señalado en la Convocatoria?

ii. Solución.

No, pues conforme a lo probado en el expediente resulta que la Asamblea en realidad tuvo lugar en el *exterior* del inmueble previamente establecido en la Convocatoria.

¹¹ Esto ya que, conforme a una correcta interpretación del numeral 28 de la Ley de Medios, los hechos aceptados por las partes del juicio no necesitan prueba adicional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

iii. Demostración.

Las personas que impugnan se duelen de que la Asamblea se realizó en lugar distinto al autorizado en la Convocatoria previamente difundida, concretamente, en la esquina de la *dirección fijada en la Convocatoria, a la mitad de una calle en lugar diverso al señalado en la Convocatoria*, esto es, en el exterior del inmueble previsto para la celebración del evento partidista de que se trata.

Al respecto, es importante señalar que conforme a la Convocatoria¹², la Asamblea debía tener lugar en la dirección ubicada en avenida Pedregal número 150, Sección Tercera, San Luis Teolocho¹³, en ese sentido, en principio, la Asamblea tendría que haberse realizado en ese lugar, independientemente de que en el mismo se encontrara un predio sin o con edificación.

Así, consta en autos, acta de diligencia de inspección judicial de 5 de febrero del año que transcurre¹⁴, en la que se ordenó que, con la finalidad de desahogar varios puntos, el actuario de este Tribunal se constituyera en la dirección ubicada en avenida Pedregal, número 150, sección tercera, del municipio de Teolocho, que es la misma ubicación establecida en la Convocatoria para la celebración de la Asamblea.

En lo que interesa, del documento público de referencia se desprende que el domicilio en el que se realizó la diligencia, es el mismo que el previsto en la Convocatoria para realizar la Asamblea, ya que, como consta en el acta, la persona que atendió al llamado, refirió que efectivamente ese era el lugar y que ella era habitante del mismo, mostrando al efecto su

¹² La cual se encuentra en el expediente en copia certificada por funcionario partidista, la cual acredita la existencia del original conforme al artículo 36, párrafo primero y fracción segunda, en relación con los numerales 29, fracción II y 32, todos de la Ley de Medios.

¹³ El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que el municipio es solamente Teolocho.

¹⁴ Que conforme a los artículos 29, fracción IV, 31, fracciones II y IV, y 36, fracciones I y II, hace prueba plena de los hechos que en ella se consignan.

credencial para votar cuyo domicilio coincide con el de referencia; además de que, como consta en el citado documento, los funcionarios judiciales se encontraban en el municipio de Teolocholco sobre la avenida Pedregal, que es aquella sobre la que se encuentra el lugar referido, aparte de que el inmueble coincide con las imágenes no objetadas aportadas por quienes impugnan junto con el escrito de demanda¹⁵.

En esa línea argumentativa, del acta de inspección se desprende que en el domicilio se encuentra una edificación, pues, como consta, se trata de un lugar cerrado, ya que, para poder entenderse con quien se encontraba dentro del inmueble, hubo que llamar a través de una puerta metálica, aparte de que, de las imágenes adjuntadas a la multicitada acta, se observa que se trata de un lugar cerrado al que no se puede ingresar más que por la puerta. A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes siguientes tomadas del acta de inspección judicial¹⁶.



¹⁵ Esto de acuerdo al numeral 36 de la Ley de Medios.

¹⁶ Según se desprende al acta de diligencia de inspección de que se trata, la puerta principal del inmueble es la de color azul, y el inmueble continúa por la barda que tiene la leyenda "hipo bordados", dando la vuelta en la esquina donde se junta con otra barda rotulada de forma similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS



Aunado a lo anterior, de lo expuesto por las autoridades responsables en el informe circunstanciado remitido con motivo del medio impugnativo, y del escrito de terceros interesados, se desprende en el lugar donde debía celebrarse la Asamblea hay una casa o inmueble, por lo que hay coincidencia de las partes del juicio en este punto¹⁷.

Derivado de lo anterior, se tiene por probado que, en la dirección prevista por la Convocatoria, se encuentra edificada una casa cuyo perímetro está delimitado por bardas y a la que se ingresa por una puerta.

Luego, en la misma acta de diligencia de inspección judicial celebrada el 5 de febrero de 2020, ordenada mediante acuerdo de 29 de enero de 2020, se ordenó desahogar los puntos siguientes:

- La inspección judicial tendría lugar en la dirección ubicada en avenida Pedregal, número 150, sección tercera, del municipio de Teolocholco.

¹⁷ Esto ya que, conforme a una correcta interpretación del numeral 28 de la Ley de Medios, hechos aceptados por las partes del juicio, no necesitan prueba adicional.

- Se realizaría por conducto del actuario correspondiente, asistido del secretario de estudio y cuenta de la ponencia¹⁸.
- Cerciorarse, por lo medios que estimaran pertinentes, que están en la dirección correcta, pudiéndose apoyar para tal efecto, de las imágenes aportadas por las personas que impugnan junto con su demanda.
- Verificar si en la puerta del inmueble de que se trata, estaba fijada convocatoria, aviso, o cualquier otro documento relacionado con la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST correspondiente al distrito electoral local XII con cabecera en Teolocholco.
- Verificar si en el inmueble aparecía algún elemento que lo identificara como *Casa Encuentro* del PEST.
- Verificar si en la parte frontal del inmueble o en las calles que lo rodean, había indicios de haberse celebrado alguna asamblea distrital del PEST.
- Constatar la distancia aproximada existente entre la parte frontal del inmueble y las esquinas de la cuadra correspondiente, y si desde esa zona sería fácil advertir la celebración de un evento en las calles aledañas.
- Requerir la presencia de Guadalupe Tecuapacho Atonal, directora de la *Casa Encuentro*¹⁹, o en su defecto, de la persona propietaria o poseedora del lugar o de quien se encontrara a cargo, para que,

¹⁸ Conforme a los artículos 36, 37, fracciones IV y IX, 42, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 44, fracción IV, y 45 de la Ley de Medios.

¹⁹ Según datos y documentos proporcionados por el Presidente y el Secretario del PEST, así como por los miembros de la Comisión Estatal Electoral del mismo partido, mediante escrito y anexos presentados a requerimiento de este Tribunal el 23 de enero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

en auxilio del Tribunal, proporcionara información acerca de los puntos anteriores.

En ese tenor, del acta relativa se desprende que, desahogados los primeros puntos ordenados, se requirió la presencia de Guadalupe Tecuapacho Atonal, quien se identificó y refirió ser la directora de *Casa Encuentro*, luego de lo cual, una vez que se le hizo saber el motivo de la diligencia y se le leyeron los puntos a desahogar para que proporcionará información al respecto, manifestó lo siguiente:

“(...) que el día sábado 10 de agosto del año 2019, se tenía programada la celebración de la asamblea Distrital del Partido a las trece horas, sin embargo toda vez que aproximadamente una hora antes de la celebración, diversas personas desconocidas rondaban su domicilio, por lo que se decidió que no se celebrara en el interior de su domicilio, ya que tenía conocimiento de que en otras asambleas se habían dado actos violentos, por lo cual la asamblea se celebró en la calle más próxima a su domicilio, quien nos refiere que la calle se denomina Quinta Privada de Pedregal. Quien precisa que inicio la asamblea aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, teniendo una duración de una hora (...)”

Como se desprende de la transcripción, la directora de la *Casa Encuentro* del municipio de Teolocholco, por las causas que manifestó, afirmó que la Asamblea se celebró en la calle más próxima a su domicilio, lo cual **constituye un indicio de que la Asamblea tuvo lugar en el exterior o fuera del inmueble ubicado en la dirección prevista en la Convocatoria, esto es, fuera del perímetro bardado dentro del cual se accede al área del multicitado domicilio.**

Lo anterior es así, en razón de que Guadalupe Tepacuacho Atonal, tal y como lo informó el propio PEST y como ella lo manifestó, es directora de la *Casa Encuentro* del municipio de Teolochoolco, esto es, es una persona vinculada a las actividades del partido político²⁰ y habitante de la casa en que debía celebrarse la Asamblea²¹.

En ese sentido, es válido concluir que si Guadalupe Tecuapacho Atonal es directora de una de las casas encuentro y habitante del inmueble en que debía realizarse la Asamblea, tenga conocimiento de un evento del partido con el que se encuentra vinculada, y más si dicho evento iba a realizarse en el inmueble en el que presumiblemente habita²².

Por otro lado, consta en actuaciones copia certificada²³ de acta de Asamblea de 10 de agosto de 2019, firmada por integrantes de la Comisión Estatal del PEST, en la que se hace constar en lo que interesa que: *Siendo las 13 horas con 13 minutos del día sábado 10 de agosto de dos mil diecinueve, en el exterior de las instalaciones de la Casa Encuentro Mujeres del Partido Político Local Encuentro Social Tlaxcala, ubicada en avenida Pedregal número 150, Sección Tercera, del municipio de San Luis Teolochoolco, Tlaxcala, día y lugar señalado para la celebración del Congreso Político Distrital del Distrito Electoral XII (...).*

²⁰ Del escrito y anexos presentados el 23 de enero del año 2020 por el PEST, se desprende que Guadalupe Tecuapacho Atonal es la directora o encargada de la *Casa Encuentro* del municipio de Teolochoolco, lugar se realizan diversas actividades dirigidas a cumplir con los principios y valores del instituto político.

²¹ Tal y como se desprende de escrito y anexos presentados por el PEST el 23 de enero del año 2020 en el que se informa que Guadalupe Tecuapacho Atonal es la encargada de la *Casa Encuentro Mujeres*, ubicada en el mismo domicilio donde conforme a la Convocatoria, debía realizarse la Asamblea. Entre los anexos mencionados, se encuentra copias certificadas por funcionario partidista de contrato de comodato, carta compromiso, y copia de credencial para votar de la persona de referencia. Además, del acta de diligencia de inspección e imágenes anexas, se advierte que la persona de que se trata, tenía en su poder una lona con la leyenda "*encuentro social. Casa Encuentro. Encuentro social Mujeres los pilares de México*", circunstancia que tiene un valor preponderante considerando que no consta que dicha persona hubiera tenido tiempo de prepararse para la diligencia. Las conclusiones anteriores, encuentra fundamento en los artículos 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

²² Inferencia que se realiza sobre la base de que en su credencial para votar consta dicho domicilio, de que fue la persona que atendió el llamado en una diligencia a la que no se le citó con anterioridad. Lo anterior conforme al artículo 36 de la Ley de Medios.

²³ Copia certificada por funcionario partidista y que no fue objetada, por lo que hace prueba plena de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Al respecto, se considera que dicha circunstancia constituye otro indicio de que la Asamblea se realizó fuera del inmueble ubicado en la dirección donde debía realizarse el evento intrapartidista, esto en razón de que la palabra *exterior* conforme a su significado común quiere decir en su primera acepción que, *está por la parte de fuera*²⁴.

Además, diferente a como se hizo constar en el acta de referencia, en las actas de asambleas correspondientes a los distritos XIV, XV, IX, II, VI, VII, XI, I, VI, X, V, VIII y XIII, se asienta que el lugar de celebración de los eventos partidistas fue *en las instalaciones* de los domicilios señalados en la Convocatoria, lo cual es un elemento objetivo que confirma lo que literalmente se asentó en el acta de la asamblea correspondiente al distrito XII, en el sentido de que esta se celebró en el *exterior* de las instalaciones, mientras que el resto, *en o dentro*²⁵ de las instalaciones.

Lo anterior, más cuando, como adelante se demuestra, del informe circunstanciado remitido por las propias autoridades responsables, incluyendo las que firmaron el acta de Asamblea, se desprende indicio de que se realizó en el exterior del inmueble donde estaba programada.

Aunado a lo expuesto, del contenido del acta de referencia, no se advierte alguna mención que contradiga o reste valor probatorio a lo asentado en el sentido de que la Asamblea se celebró en el exterior de las instalaciones.

También, se encuentra en actuaciones informe circunstanciado signado por el Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal, así como por los miembros de la Comisión Estatal Electoral, todos del PEST, en el que, al contestar la afirmación de quienes impugnan, respecto a que la sesión (Asamblea) se celebró a la mitad de una calle en lugar diverso al

²⁴ Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, visible en <https://dle.rae.es/?w=exterior>

²⁵ Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en significa, entre otras acepciones, *dentro de o sobre*. En <https://dle.rae.es/en-#EuQ6vJs>

señalado en la Convocatoria, ya que acudieron a pegar un ejemplar en la puerta del inmueble donde se debería llevar a cabo, refirieron lo siguiente:

“(...) Y respecto a lo que se fijó en la entrada al domicilio, hacemos la precisión de que lo que se fijó, fue un letrero que decía que la asamblea se estaba por realizar a un costado de la casa de encuentro, pues de ese costado de la casa, también se puede acceder. Incluso si algún ciudadano se para frente a cualquiera de los accesos, inmediatamente se percibe que se está desarrollando la asamblea que hoy nos ocupa”

A juicio de este Tribunal, dicha manifestación constituye un indicio de que la Asamblea fue celebrada en realidad a un costado del inmueble donde conforme a la Convocatoria debía realizarse, en razón de que de la transcripción se desprende la manifestación de las autoridades responsables en el sentido de que lo que se pegó en la puerta del inmueble no fue la Convocatoria, sino un aviso de que se realizaría a un costado del inmueble señalado en dicha Convocatoria, además de que fácilmente podía percibirse el lugar donde se desarrolló la Asamblea.

Lo anterior es así, en razón de que, para justificar la imputación de quienes impugnan, respecto a que habían colocado la multicitada Convocatoria después de que ya se habían ido los miembros del partido que llegaron en un primer momento, afirman las responsables que lo que en realidad fijaron, fue un aviso indicando el nuevo lugar de realización de la Asamblea, refiriendo incluso que dicho lugar era fácilmente identificable, o dicho de otra manera, asumen que la Asamblea se realizó en lugar distinto al difundido, al intentar justificar que no hubo afectación al conocimiento del lugar por parte de los electores, porque finalmente pusieron un aviso al respecto y el nuevo lugar de celebración podía ubicarse fácilmente.

En ese sentido, es importante destacar que, conforme a la relatoría de hechos de las personas que demandan, los organizadores de la asamblea habían maquinado confundir a los miembros asistentes del PEST en relación a que la asamblea se reprogramaría, logrando que los que asistieron en un primer momento, se fueran, para iniciar con otros que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

llegaron después, luego de lo cual, según se afirma, los encargados de la Asamblea colocaron un ejemplar de la Convocatoria en la puerta del inmueble para simular que siempre había estado ahí. En tal lógica, es que las responsables, como quedó sentado, con la finalidad de neutralizar las afirmaciones de la Asamblea, afirmaron haber colocado el aviso del nuevo lugar de realización del evento partidista, lo cual no tendría congruencia, si no se hubiera realizado el evento en un lugar distinto, pues en lógica, en el contexto de los hechos, no tendría sentido colocar un letrero de esa naturaleza, sino fuera para indicar el nuevo lugar de celebración de la multicitada asamblea²⁶.

Cabe aclarar que, la narración de quienes impugnan es lo que se utiliza como hecho base para demostrar porqué la respuesta de las responsables a tales imputaciones constituye un indicio de que la Asamblea se realizó en lugar diverso al previamente difundido, más no implica que los propios hechos narrados por las personas que impugnan estén probados, pues no lo están, o, dicho de otra forma, lo probado es que quienes impugnan, narraron hechos, respecto de los cuales, los dirigentes partidistas contestaron en un sentido, y tal contestación, por afectar las pretensiones de quienes la hicieron, tiene un valor probatorio más importante.

En efecto, ante los hechos atribuidos, las responsables dan su versión de los mismos, la cual solamente tiene valor probatorio respecto de aquellos que, imputados por quienes impugnan, son aceptados por tales responsables y les perjudican, en este caso, **que la asamblea se realizó en lugar distinto**; más dicha conclusión no puede extenderse a los hechos con los que las mismas responsables pretenden justificar el cambio de sede de la asamblea, pues tales hechos no les favorecen.

²⁶ Al respecto es importante precisar que, conforme a la copia certificada del Acta de la Asamblea del Congreso Político Distrital del PEST, correspondiente al distrito electoral local, a la asamblea concurren los mismos funcionarios partidistas que firman el informe circunstanciado, a saber: Alberto Miguel Hernández, Víctor Jesús Ipatzi Paredes, Jorge Antonio Montiel Márquez y Victoria González Leal.

En ese sentido, la aceptación de que se fijó un letrero en la puerta del inmueble donde según la Convocatoria debía celebrarse la Asamblea, constituye un indicio de que esta se realizó al costado del inmueble donde debía realizarse el evento del instituto político²⁷.

Además de lo anterior, se encuentra en el expediente, escrito de terceros interesados presentado dentro del plazo de 72 horas para ello^{28 29}, del cual se desprende que los signantes afirman que la Asamblea se realizó *a cinco metros aproximadamente del domicilio establecido en la convocatoria...*, y que *el lugar fue de fácil ubicación ya que insistimos era dentro de la misma periferia...*

A la probanza anterior, debe dársele el calificativo también de un indicio, en razón de tratarse de expresiones realizadas por miembros del PEST³⁰ que acudieron a la Asamblea y comparecieron al proceso en defensa de la validez de la misma, pero sobre todo, porque su dicho adquiere relevancia al verse confirmado con el resto de las pruebas que se citan en el presente apartado, al coincidir respecto a que el evento partidista se

²⁷ Calificación que retoma lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1220/2019, en el sentido de que de un informe circunstanciado no puede desprenderse prueba plena de los hechos controvertidos, esto con base en la tesis XLV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: *INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*

²⁸ Según el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Medios.

²⁹ La admisión del escrito de los terceros interesados quedó firme según sentencia definitiva dictada el 6 de noviembre de 2019 en el presente juicio, por no haber sido impugnada. Disponible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Sentencia-TET-JDC-71-2019-y-acumulados.pdf>

³⁰ Según consta y se acredita en el considerando CUARTO de la sentencia definitiva dictada el 6 de noviembre de 2019 en el presente juicio, que quedó firme por no haberse impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

realizó fuera del inmueble edificado en el domicilio previsto en la Convocatoria³¹.

Es así que, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba descritos, resulta que se encuentra probado que la Asamblea se celebró en el exterior del inmueble ubicado en el domicilio previsto en la Convocatoria para la realización del evento partidista, concretamente, a un costado de la edificación sobre la calle más cercana.

En efecto, conforme a la regulación en materia de pruebas prevista por nuestra legislación procesal electoral (Ley de Medios), los medios de prueba que compongan el caudal probatorio de los juicios que se resuelvan, serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia³².

Además, el marco jurídico procesal electoral local prevé la utilización de la prueba crítica o indiciaria, al establecer que los medios de convicción harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados³³.

En tales condiciones, los medios de prueba en análisis constituyen indicios de que la Asamblea se realizó fuera del inmueble autorizado para ello, pero no en un lugar alejado, sino cercano al mismo.

Lo anterior pues, de las probanzas aparece que la Asamblea se realizó en la calle más próxima a su domicilio, en el exterior de la Casa Encuentro Mujeres del Partido Encuentro Social Tlaxcala, al costado del inmueble

³¹ Interpretando de acuerdo al artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

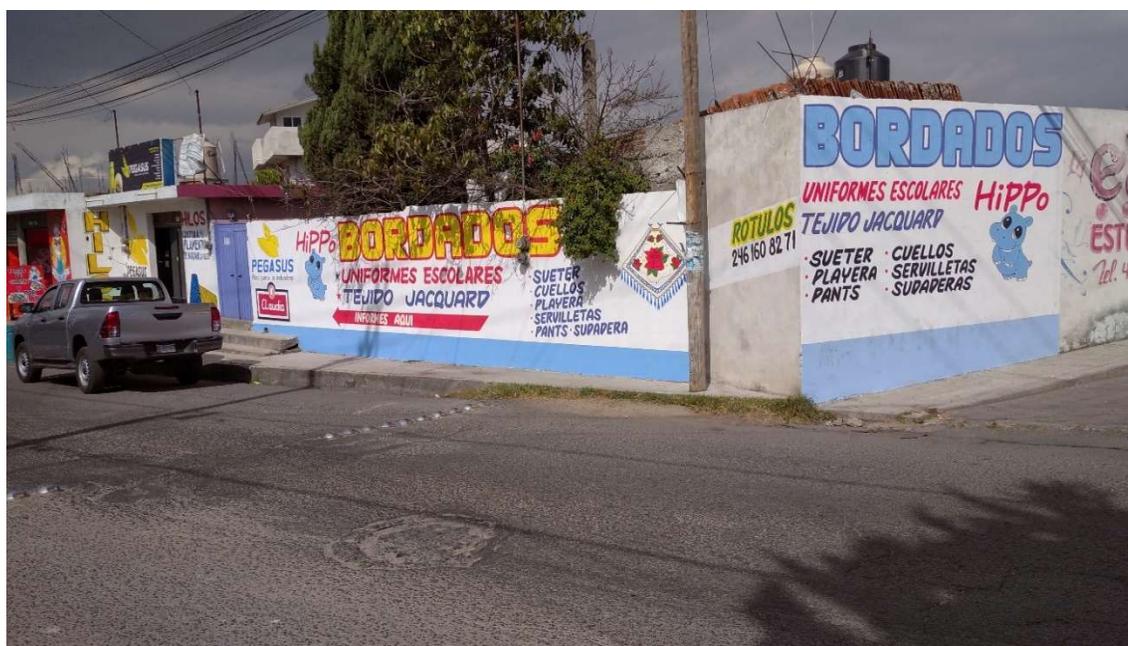
³² Artículo 36, párrafo primero de la Ley de Medios.

³³ Artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

donde debía celebrarse y en la periferia del inmueble a pocos metros del mismo; elementos fácticos concurrentes a demostrar, como ya se adelantó, que la Asamblea se celebró en las afueras del inmueble, esto es, en un área donde, como más adelante se demuestra, sin lugar a dudas podía advertirse la edificación misma, lo cual se traduce en principio, en que estando en el lugar donde debía celebrarse la Asamblea podía advertirse el lugar donde realmente se celebró y viceversa.

Efectivamente, de los indicios de referencia se llega a la conclusión de que el evento partidista se realizó a un costado del inmueble sobre la calle cercana. Esto en razón de que, la calle más próxima al domicilio es la que se puede apreciar en las siguientes imágenes adjuntas al acta de diligencia de inspección judicial de 5 de febrero del año que transcurre.

1.³⁴



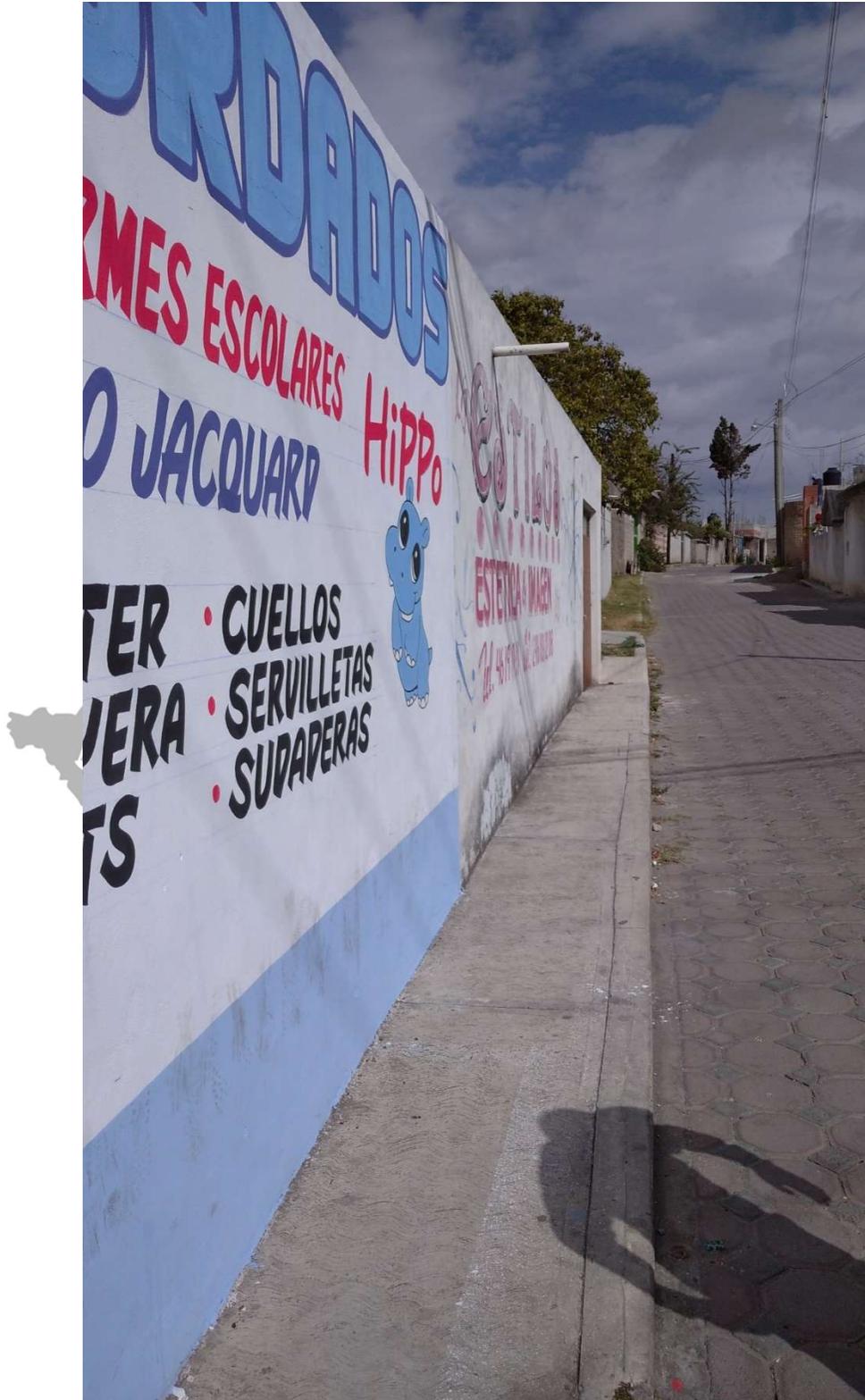
³⁴ Según se desprende al acta de diligencia de inspección de que se trata, la puerta principal del inmueble es la de color azul, y el inmueble continúa por la barda que tiene la leyenda "hipo bordados", dando la vuelta en la esquina donde se junta con otra barda rotulada de forma similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

2. ³⁵



³⁵ La fotografía muestra la parte lateral del inmueble, junto a la cual se encuentra la calle en que se realizó la Asamblea.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la narración de la inspección mencionada, cuando se establece que: *procedo a recorrer la calle Pedregal sobre la que se encuentra la parte frontal del domicilio buscado, la cual recorro de oriente a poniente y observo que por lo que respecta al oriente, la esquina próxima es la quinta privada de pedregal, que se encuentra a una distancia aproximada de quince metros de la puerta principal del inmueble inspeccionado; luego, hacia el poniente recorro aproximadamente cien metros sin encontrar esquina alguna.* En efecto, el actuario del Tribunal al encontrarse en la dirección señalada en la Convocatoria que está sobre la avenida Pedregal, refiere haberla recorrido en ambas direcciones, en una, sin encontrar calle aledaña en 100 metros, y en la otra, hallando una calle a 15 metros de la puerta principal del inmueble donde debía realizarse la Asamblea. En ese sentido, de un lado de la edificación no aparece que exista calle alguna, mientras del otro sí lo hay, por lo que el costado del inmueble donde podría haberse celebrado una Asamblea, es lógicamente el que se encuentra de lado donde hay calle

Así, el lugar referido es coincidente con los indicios en análisis, pues dicho lugar no solo es el costado del inmueble, sino el *exterior de la Casa Encuentro Mujeres del Partido Encuentro Social Tlaxcala*, pues está por la parte de fuera; también es la periferia de la edificación, ya que es parte si bien rodea, está cercana a un centro que es el inmueble, y se halla a pocos metros del mismo, dado que, como lo señala el actuario y se aprecia de las imágenes, la calle aledaña está a pocos metros, 5 metros o 15 metros dependiendo de la ubicación, cuando lo importante es que tales diferencias no anulan la circunstancia de que la parte lateral del inmueble junto a la calle, se encuentra muy cercana al frente de la edificación y todavía más cercana a su costado.

Lo expuesto, se ilustra de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Prueba ³⁶	Valor probatorio
Manifestación de la directora de la <i>Casa Encuentro</i> del municipio de Teolocholco en el sentido de que la Asamblea se realizó en la calle más próxima a su domicilio.	Indicio, en razón de provenir de una persona vinculada con las actividades del PEST y presunta habitante del inmueble donde debía desarrollarse la Asamblea
Constancia en el acta correspondiente a la celebración de la Asamblea de que esta tuvo lugar en el <i>exterior de la Casa Encuentro Mujeres del Partido Encuentro Social Tlaxcala</i> .	Indicio, por tratarse de un documento no objetado y firmado por miembros de la Comisión Estatal Electoral del PEST.
Reconocimiento en informe circunstanciado por parte de dirigentes del PEST, en el sentido de que, en la fecha de realización de la Asamblea, se fijó en la puerta	Indicio de que la Asamblea se realizó al costado del inmueble donde debía celebrarse.

³⁶ No pasa desapercibido por este Tribunal que los impugnantes ofrecieron impresiones fotográficas y videos con su escrito de demanda, a los cuales solo puede otorgarse un valor probatorio mínimo que no alcanza a generar convicción de los hechos de referencia, en razón que aunque en la narración de los hechos de la demanda, luego de exponerlos, se refiere que se anexa fotografías o videos, solo se hace de forma genérica, pues no se precisa, identifica ni relaciona con precisión, la fotografía o el video tendiente a probar el hecho de que se trata, ni tampoco se identifican personas ni circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, no se realiza una descripción detallada del elemento de convicción, siendo orientadora al respecto la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Tampoco se obvia el oficio presentado por el Ayuntamiento de Teolocholco a requerimiento de este Tribunal en el que informó que no le fue presentada ninguna solicitud para celebrar alguna asamblea, ni tampoco tuvo noticia de que se hubiera realizado un evento de esa naturaleza. Al respecto, este Tribunal estima que el valor probatorio que puede otorgársele a dicho documento es mínimo, en función de que, conforme a los hechos del caso, es obvio que el ayuntamiento no recibió una solicitud de ese tipo pues no estaba programado que la Asamblea se realizara en la calle, ni tampoco es probable que los agentes municipales hubieran advertido la realización del referido evento, el cual, conforme lo informó la directora de *Casa Encuentro* según acta de diligencia de inspección judicial, duró aproximadamente una hora.

principal donde esta debía realizarse, aviso de que la Asamblea se realizaría a un costado del inmueble.	
Manifestación de los terceros interesados respecto a que la Asamblea se realizó en la periferia del inmueble, a pocos metros del mismo.	Indicio, en función de tratarse de miembros del PEST en defensa de la validez de la Asamblea y por ser una cuestión corroborada por el resto de las pruebas.
Conjunto de las pruebas.	Del análisis individual y conjunto de las pruebas resulta que está acreditado que la Asamblea se realizó sobre la calle más cercana, a un costado del inmueble donde debía tener lugar. Los indicios concurren a formar prueba plena, por generar convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

iv. Conclusión.

Del análisis conjunto de las pruebas, resulta que está acreditado que la Asamblea se realizó sobre la calle más cercana, a un costado del inmueble donde debía celebrarse.

- b. Justificación de la realización de la Asamblea fuera del inmueble establecido en la Convocatoria para ello, y orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar a cabo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

i. Problema jurídico.

Conforme a lo acreditado en el apartado anterior, en el caso particular: ¿el cambio de lugar de celebración de la Asamblea quedó debidamente justificado, y existieron elementos que permitieron garantizar una orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar a cabo el mencionado evento partidista?

ii. Solución.

Por una parte, se encuentra demostrado en autos que el cambio de lugar de celebración de la Asamblea fue justificado, en razón de la aparición de una situación ajena a la voluntad de los organizadores de la Asamblea que no estuvo a su alcance prever ni evitar, como lo fue que quien o quienes estando en posesión del inmueble dentro del cual debía celebrarse la reunión partidista, mantuvieron cerrada la puerta principal de la edificación ante la percepción de que se producirían actos violentos.

Mientras que, por otro lado, conforme a las constancias de autos, se encuentra probado que hubo las condiciones suficientes para que los electores tuvieran conocimiento del lugar donde habría de celebrarse la Asamblea.

iii. Demostración.

El cambio de lugar de celebración de la Asamblea está justificado en razón de lo siguiente.

Como consta en acta de inspección judicial de 5 de febrero, la directora de *Casa Encuentro* del PEST en Teolocholco, una vez que se le hizo saber el motivo de la diligencia y se le leyeron los puntos a desahogar para que proporcionará información al respecto, manifestó, entre otras

cosas que, una hora antes de que se celebrara la Asamblea, diversas personas desconocidas rondaban su domicilio, por lo que se decidió que no se realizara en su interior ya que tenía conocimiento de que se habían dado actos violentos.

La declaración referida tiene valor preponderante en función de que, como se señaló en el apartado anterior, la persona que atendió la diligencia tiene su domicilio en el inmueble en que debía realizarse la Asamblea, situación que aunada a que abrió por dentro la edificación, llevan a la conclusión plausible de que es habitante del inmueble; esto aunado a que, por su calidad de directora de *Casa Encuentro* del PEST en Teolocho, tiene un grado de vinculación con el partido, que le permite conocer cuestiones relacionadas con sus procesos internos, como lo es la posibilidad de violencia en el desahogo de sus asambleas.

En adición y en congruencia con lo anterior, del escrito del medio de impugnación y del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se desprende que no hubo posibilidad de celebrar la Asamblea en el interior del inmueble establecido para su desarrollo.

En el caso del escrito de demanda, las personas que impugnan refieren que a las 12:30 horas del día fijado, tocaron la puerta del inmueble y una persona les refirió que en ese domicilio no se llevaría a cabo la asamblea, no habiendo elementos derivados del resto de la narración, que revelen que la reunión partidista no se llevó a cabo en el interior del domicilio. Mientras que, en relación con el informe circunstanciado, las responsables refieren que de igual manera llamaron a la puerta, atendiéndolos una persona que afirmó que otra le había comunicado que no debería celebrarse la Asamblea pues había riesgo de violencia, sin que se desprenda del resto del informe, que el evento hubiera tenido lugar en el interior. Circunstancias las anteriores que fortalecen la conclusión de que no fue posible realizar la Asamblea en el lugar previamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

establecido, porque la o los habitantes del inmueble, no tuvieron la voluntad de que así fuera.

Por otro lado, los terceros interesados refieren en su escrito que la Asamblea se realizó a pocos metros del domicilio establecido en la Convocatoria, toda vez que el lugar estaba cerrado y la comisión estatal electoral anticipadamente anunció con un letrero que la reunión partidista se realizaría a unos metros de distancia del lugar indicado, es decir, los terceros son coincidentes en que la causa por la que no se celebró el evento fue porque el lugar se hallaba cerrado.

En tales condiciones, de los elementos probatorios descritos se concluye plausiblemente que la puerta principal de acceso al domicilio se encontraba cerrada al momento en que debía tener lugar la Asamblea, por ser la voluntad de sus habitantes que no se celebrara ahí, cuestión que no pudo ser prevista ni evitada por las autoridades partidistas encargadas de la organización del evento.

Luego, ante la situación descrita, se decidió celebrar la Asamblea en el lugar más cercano posible, como lo fue, *en el exterior*³⁷ del inmueble preestablecido para tales efectos, concretamente, sobre la calle más cercana, a un costado del inmueble donde debía llevarse a cabo³⁸.

En este punto conviene resaltar que, incluso con independencia de si el cambio de lugar no hubiera estado justificado, lo cierto es que, como en los apartados posteriores se precisa, dicha circunstancia no es suficiente por sí misma para invalidar una elección, si ello no trascendió y no fue determinante en su resultado.

³⁷ Según consta expresamente en acta de Asamblea de 10 de agosto de 2019.

³⁸ Conviene precisar que las autoridades encargadas de organizar y dirigir la elección, son los miembros asistentes de la Comisión Estatal Electoral del PEST y no la directora de la *Casa Encuentro*, quien únicamente se encuentra vinculada al partido en su carácter de ciudadana con quien se realizó un convenio, pero no como parte orgánica y menos como centro decisor del partido político.

Una vez establecido lo anterior, procede analizar si existieron elementos que permitieron garantizar una orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar a cabo el mencionado evento partidista, estimándose que, conforme a las constancias del expediente, se encuentra probado que los interesados con derecho para votar en la Asamblea, estuvieron en condiciones de conocer el lugar donde habría de celebrarse.

En efecto, conforme a la Convocatoria, la Asamblea debía realizarse en Avenida Pedregal número 150, sección tercera, del municipio de Teolocho.

Al respecto, es importante destacar que, si bien es verdad que las direcciones que se establezcan en una convocatoria para realizar un evento partidista deben pertenecer a lugares de fácil localización, también es cierto que las personas interesadas deben observar un mínimo de diligencia que les permita estar en condiciones de ubicar y llegar al lugar al que deban acudir.

En ese sentido, se encuentra probado en autos que, si bien la Asamblea se celebró en un espacio diverso al previsto en la Convocatoria, lo fue a unos metros de la entrada principal del inmueble; lugar que, como se demuestra en el siguiente apartado, era fácilmente ubicable desde las afueras de la edificación correspondiente.

Además, como consta en el acta de diligencia de inspección de 5 de febrero del año en curso, es posible llegar al lugar de referencia con relativa facilidad, pues a lo largo de la avenida Pedregal hay nomenclatura de que se está sobre dicha ubicación. En esa lógica, incluso no conociendo el inmueble específico donde se debía realizar la Asamblea, conforme ocurrieron los hechos probados del caso, era más fácil ubicar su posición, dado que, al estarse celebrando en el exterior, no había que encontrar exactamente el domicilio señalado en la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, como se demostró en el apartado anterior, se encuentra probado que se colocó en la puerta principal del inmueble un aviso de que la Asamblea se estaba por realizar a un costado de la *Casa Encuentro*, lo cual constituye un elemento tendente a acreditar que los miembros interesados del PEST con derecho a participar en la Asamblea, estuvieron en condiciones razonables de ubicar el lugar de celebración de la misma.

En este punto, es importante señalar que se encuentra probado que la Asamblea se realizó en una hora muy aproximada a la exacta establecida en la Convocatoria para su realización.

Así, como consta en el acta de la Asamblea³⁹, esta inició a las 13:13 horas del 10 de agosto de 2019. En ese tenor, aunque quienes impugnan no refieren una hora exacta de inicio del evento partidista de referencia, sí afirman haberse ubicado en el lugar desde las 12:30 horas, sin que manifiesten que hubiera empezado la Asamblea, y aunque de la narración de los hechos se desprende que no comenzó exactamente a la hora indicada, sí refieren que después de un tiempo inició, lo cual no choca con lo asentado en el acta citada.

Así, conforme a la forma en que ocurren ordinariamente las cosas en nuestro contexto social y cultural, el retardo moderado en el inicio de eventos partidistas, es una circunstancia previsible a la que suelen adaptarse los interesados a acudir a un evento electoral, más cuando el mismo implica elegir a sus representantes, aspecto que implica cierto grado de responsabilidad y de tolerancia en relación a cuestiones como las referidas.

Lo anterior, máxime cuando no existe norma partidista alguna que establezca que antes de la hora indicada para la celebración de

³⁹ Documento no objetado por las partes.

asambleas del tipo de que se trata, deban realizarse los actos de instalación que permitan su inicio puntual, por lo que resulta lógico suponer que tales eventos no comienzan exactamente a la hora indicada.

Adicionalmente, es importante destacar que la Convocatoria, no citaba únicamente para la Asamblea del distrito XII con sede en Teolocholco, sino también para las asambleas de los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV, habiendo constancia de que se celebraron al menos 12 de las 14 citadas⁴⁰.

Lo anterior, revela que los actos de difusión fueron eficaces, pues incluso las asambleas de los distritos XIV, XIII y XV, se celebraron el 7, 8 y 9 de agosto, esto es, antes de la que es motivo de análisis.

Consecuentemente, de los elementos probatorios anteriores se desprende que los miembros interesados del PEST con derecho a votar en la Asamblea, estuvieron en condiciones razonables de ubicar el lugar de su celebración, pues la avenida que llevaba al inmueble en que debía celebrarse la Asamblea era localizable; se colocó un aviso de que la Asamblea se celebraría a un costado de la casa; el evento partidista se realizó a un costado del inmueble de tal manera que era fácilmente visible para quien se encontrara cerca y; la convocatoria por la que se citó a la celebración de todas las asambleas distritales demostró su eficacia.

iv. Conclusión.

El cambio de lugar de celebración de la Asamblea fue justificado y, por las circunstancias del caso, hubo elementos que permitieron garantizar una orientación eficiente o conocimiento pleno del lugar donde se habría de llevar el congreso partidista.

⁴⁰ Ya que las relativas a los distritos III y IV no fueron impugnadas, como se desprende de los juicios de la ciudadanía 69/2019, 70/2019 y sus acumulados, así como del 71/2019 y sus acumulados en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

c. Facilidad de conocimiento del electorado del lugar de celebración de la Asamblea.

i. Problema jurídico

¿La proximidad del lugar en que finalmente se celebró la Asamblea permitió su adecuado conocimiento por parte del electorado?

ii. Solución.

Sí, en razón de que la Asamblea tuvo lugar a escasos metros de la parte principal del inmueble donde debía realizarse, específicamente, sobre la calle más cercana, a un costado de la edificación preestablecida, lo cual ocurrió en circunstancias tales que, no se podía estar en presencia de referido inmueble sin darse cuenta del lugar en que estaba ocurriendo el evento partidista.



iii. Demostración.

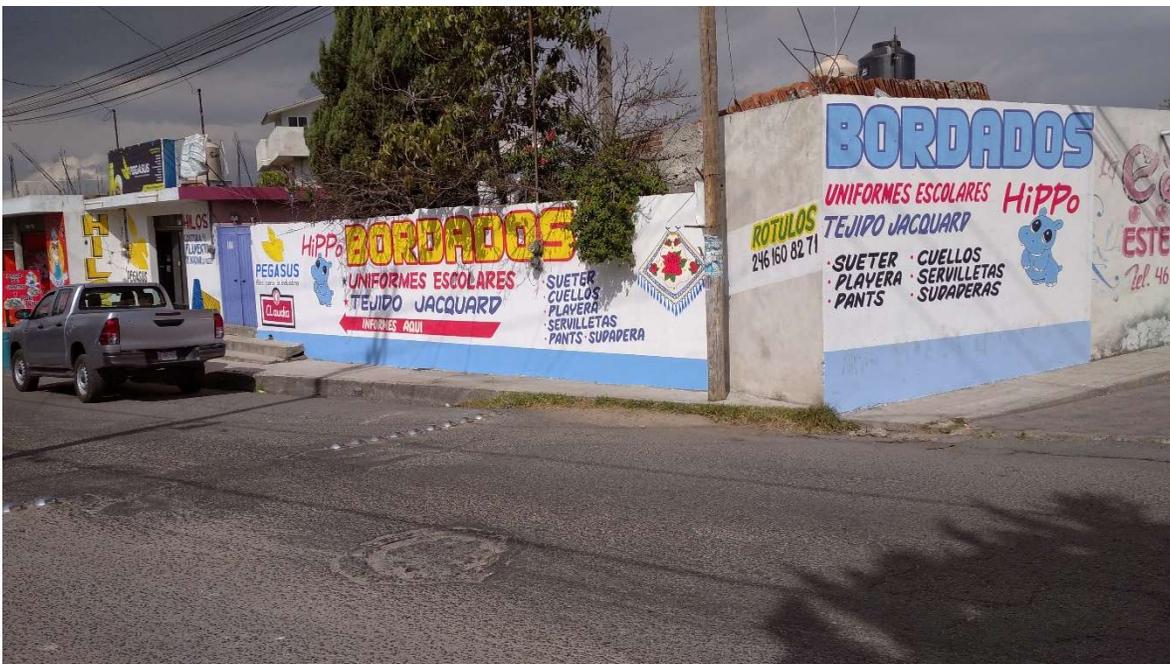
Como quedó sentado en el punto anterior 5.1.3., la Asamblea se celebró a pocos metros del frente del inmueble en que debía desarrollarse, concretamente en la parte lateral contigua a la calle más cercana. Esto, considerando que la parte frontal de la edificación es donde se encuentra la barda que está sobre la avenida Pedregal, lugar en donde se encuentra la puerta principal de donde salió a atender la directora de *Casa Encuentro* según acta de inspección judicial de 5 de febrero del año en curso. Para ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes siguientes⁴¹.

⁴¹ Que forman parte como anexo, del acta de inspección judicial de 5 de febrero de la presente anualidad.

1. 42



2. 43



⁴² Según se desprende al acta de diligencia de inspección de que se trata, la puerta principal del inmueble es la de color azul, y el inmueble continúa por la barda que tiene la leyenda "hipo bordados".

⁴³ La puerta principal del inmueble es la de color azul, y el inmueble continúa por la barda que tiene la leyenda "hipo bordados", dando la vuelta en la esquina donde se junta con otra barda rotulada de forma similar.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

3. 44



4. 45



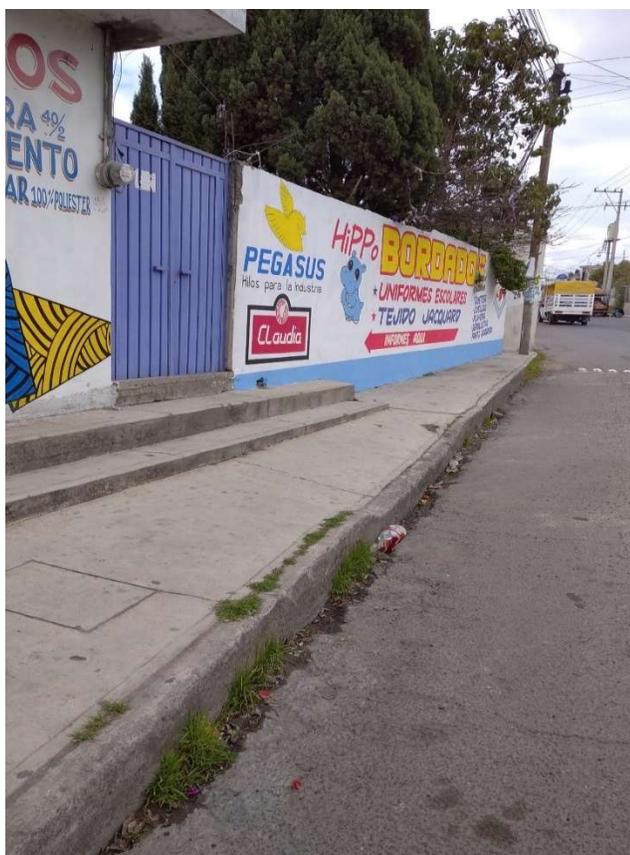
44 La fotografía muestra la parte lateral del inmueble, junto a la cual se encuentra la calle en que se realizó la Asamblea.

45 La imagen muestra la continuación de la barda perimetral lateral del inmueble donde debió realizarse la Asamblea y parte de la calle donde finalmente esta se realizó.

Como puede advertirse, son unos cuantos metros los que separan la parte frontal de inmueble de su costado y, como se narra en el acta de diligencia de inspección judicial: *estando de frente a la puerta principal del inmueble, mirando hacia el lado derecho donde se encuentra cercana la esquina de la calle, dada la poca distancia entre tal esquina y la puerta, y dado que la calle es recta y no existe elemento alguno que imposibilite una buena visibilidad, verifico y confirmo que en caso de haberse realizado alguna asamblea en la calle aledaña, sería fácil de advertir su celebración; más, si se cruza la calle frente a la puerta principal del inmueble y desde dicha acera se observa hacia el inmueble inspeccionado.*

Nuevamente, para efecto de ilustrar lo anterior se insertan las imágenes siguientes⁴⁶:

1.⁴⁷



⁴⁶ Que en el acta correspondiente se relacionaron con el punto relativo a desahogar.

⁴⁷ La puerta principal del inmueble es la de color azul, y el inmueble continúa por la barda perimetral que tiene la leyenda "hipo bordados".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

2. 48



349



⁴⁸ La puerta principal del inmueble es la de color azul, y el inmueble continúa por la barda que tiene la leyenda “hipo bordados”, dando la vuelta en la esquina donde se junta con otra barda rotulada de forma similar.

⁴⁹ La imagen muestra parte de la barda perimetral frontal del inmueble donde debió realizarse la Asamblea y parte de la calle donde finalmente se realizó.

Como se desprende de lo anterior, la proximidad y ubicación del lugar donde finalmente se realizó la Asamblea, permitía que, estando frente al inmueble o en la acera frente al inmueble, se pudiera advertir fácilmente que esta se estaba celebrando, incluso de manera más sencilla a que si el evento partidista se hubiera desarrollado en el interior del inmueble preestablecido.

iv. Conclusión.

La proximidad del lugar en que finalmente se celebró la Asamblea permitió su adecuado conocimiento por parte del electorado.

d. Trascendencia del cambio de ubicación del lugar donde debía realizarse la Asamblea.

i. Problema jurídico.

¿El cambio de ubicación de la Asamblea trascendió en forma perniciosa a su desarrollo?

ii. Solución.

No, en razón de que aparte de que fue justificado el cambio de ubicación de la Asamblea por encontrarse cerrado el inmueble por causas no imputables a los organizadores, porque por la forma en que ocurrieron los hechos, hubo incluso mayores posibilidades de ubicar el lugar que si el evento partidista se hubiera realizado en el interior del inmueble.

iii. Demostración.

En este punto, es relevante reiterar que el cambio de lugar de la Asamblea deviene de circunstancias respecto de las que no se advierte como el PEST pudo haberlas previsto o evitado. Luego, la solución que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

encontraron las autoridades partidistas organizadoras, fue realizar el evento partidista en el costado del inmueble donde en inicio debía desarrollarse.

En ese tenor, en casos como el presente, donde hay un cambio de lugar de celebración de asambleas partidistas, es pertinente revisar si tal circunstancia afectó la autenticidad de las elecciones de que se trate, pues es la calidad de las elecciones un valor preponderante en la materia electoral.

Bajo tal perspectiva, una de las cuestiones problemáticas a dilucidar cuando las votaciones se desarrollan en un lugar diverso al originalmente difundido, es si en función del contexto, esto es, de los principios, normas, causa de pedir y hechos del caso, pueda concluirse que hubo una afectación determinante en los resultados finales.

En la especie, sobre la base de lo expuesto en los rubros anteriores, se estima que no hubo una afectación del tipo descrito en razón de que, como ya se demostró con antelación, los miembros con derecho para participar en la Asamblea, estuvieron en condiciones de ubicar con facilidad el lugar en que finalmente se desarrolló el mencionado evento partidista, pues este se realizó en el costado del inmueble previamente establecido en la Convocatoria en la fecha señalada, de tal suerte que, teniendo noción de la ubicación aproximada del inmueble, era más sencillo advertir el lugar donde se estaba celebrando la Asamblea, que si se hubiera realizado en su interior.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁵⁰, es plausible considerar que quien acude a una asamblea partidista a hacer valer su voto para elegir representantes, no se conforma

⁵⁰ Primer párrafo del numeral 36 de la Ley de Medios.

con constatar que el evento donde va a participar no está celebrándose en el lugar, fecha y hora acordadas, sino que lo ordinario es que espere un tiempo razonable⁵¹ e indague en los lugares cercanos e incluso, no tan cercanos, dónde se está realizando. Circunstancia que cobra mayor relevancia cuando como en el caso, no podía estarse frente a la parte central del inmueble sin advertir que se estaba realizando una reunión en el exterior de la parte lateral de la edificación, de tal manera que no era necesario realizar otras acciones más allá de ubicarse donde originalmente debía realizarse el evento partidista para constatar el nuevo lugar de celebración del evento.

Incluso, resulta plausible considerar que al estar circulando sobre la avenida en la que se encuentra el multicitado inmueble en busca de una asamblea, con la atención que tal objetivo impone, al pasar por el lugar donde se realizó la que nos ocupa, no podría dejarse de ver un evento del tipo de que se trata, más cuando el costado del inmueble donde se celebró, está prácticamente a pie de la avenida.

Adicionalmente, es pertinente precisar que, conforme al acta de Asamblea, los actos de instalación comenzaron a las 13:13 horas, los cuales incluyeron el registro de miembros de partido para que participaran en el evento, concluyendo el cierre de las listas a las 13:57 horas.

La anterior circunstancia es relevante, dado que, la Asamblea no comenzó, como ya se ha demostrado con antelación, a las 13 horas establecidas en la Convocatoria, sino que los actos de instalación y preparación se fueron desarrollando con posterioridad a su inicio, concluyendo cerca de las 14 horas, lo cual implica que hubo un lapso desde la hora prefijada hasta que los miembros dejaron de tener oportunidad de ser registrados para participar.

⁵¹ 13 minutos según acta de Asamblea, pues comenzó a las 13:13 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

En tal contexto, inclusive, no es que si a las 13 horas los participantes no se encontraban en el lugar ya no podían obtener su registro, sino que hubo un lapso de por lo menos aproximadamente 30 minutos para poder encontrarlo, suponiendo que no se encontraran ya cerca del inmueble, pues, como ya se estableció, no podía estarse frente al lugar donde debía realizarse la Asamblea sin advertir que se estaba realizando en la parte lateral.

Adicionalmente, también se encuentra probado en autos que los organizadores de la Asamblea fijaron un aviso en la puerta principal del inmueble indicando que la reunión tendría lugar a un costado de la *Casa Encuentro*, lo cual facilitó sin duda, la nueva ubicación de la Asamblea.

De cualquier modo, es relevante destacar que, conforme al sistema jurídico electoral mexicano, no cualquier irregularidad puede dar lugar a la nulidad de una elección, ya que para ello se necesita razones y pruebas suficientes que derroten la presunción de validez con que cuentan las elecciones organizadas y calificadas por las autoridades facultadas para ello, en este caso de tipo partidista.

En ese contexto, conforme a lo probado en el presente asunto, es evidente que no se dan las condiciones para llegar a una conclusión de nulidad.

Consecuentemente, los hechos del caso llevan a la conclusión de que el cambio de lugar no afectó la calidad de la Asamblea ni sus resultados.

iv. Conclusión.

El cambio de ubicación de la Asamblea no trascendió en forma perniciosa a su desarrollo.

e. Conclusión final.

Como consecuencia de todo lo anteriormente razonado, y dado que, aunque la Asamblea se realizó en lugar diverso al preestablecido, ello fue por causa justificada y en tales condiciones que no se afectó el desarrollo de la elección ni sus resultados, por lo que lo procedente es declarar infundado el agravio propuesto por quienes impugnan y, por tanto, no procede acceder a su pretensión de invalidar la asamblea correspondiente al distrito electoral XII.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la asamblea del Congreso Político Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala, correspondiente al distrito electoral local XII.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a quienes impugnan y a los terceros interesados, conforme a Derecho de acuerdo a lo se desprenda de actuaciones; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-71/2019 Y ACUMULADOS

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA